

DICTAMEN N° 63.359 de 11 de octubre de 2012.

ASCENSO: Servicio deberá enterar a la peticionaria las remuneraciones no pagadas, derivadas de su ascenso retroactivo que no hayan prescrito.

Se ha requerido un pronunciamiento sobre el derecho de una funcionaria a requerir el pago de remuneraciones que se le adeudarían con motivo de su ascenso al grado 13 de E.S.U. y mientras permaneció en esa plaza, entre julio y diciembre del 2007, ascenso que no se le notificó.

El empleador informó que aun cuando no se pagaron a la funcionaria los emolumentos que le correspondían y que reclama, éstos se encuentran prescritos.

Sobre el tema, Contraloría señala que de acuerdo a jurisprudencia contenida entre otros en los dictámenes N° 56.794 de 2004 y 75.499 de 2010, ha precisado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 18.834, que el derecho a ocupar una plaza en virtud del ascenso nace una vez que el acto administrativo que la ordena ha sido tomado razón, no obstante que por expresa disposición de dicha norma sus efectos se retrotraen a la data en que se produjo la vacancia del cargo.

Por su parte, el funcionario ascendido tiene derecho a percibir las remuneraciones del nuevo cargo, una vez que ha sido notificado del total trámite del acto administrativo que dispuso dicha medida, momento a partir del cual es posible proceder al pago retroactivo de los estipendios que correspondan desde la época en que se produjo la vacante.

En este sentido y para los efectos de impetrar el pago de las remuneraciones no percibidas es necesario tener en consideración, por una parte, que el derecho al cobro de las asignaciones establecidas en el artículo 98 del Estatuto Administrativo, prescribe en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hicieron exigibles, y por otra, que el artículo 161 del citado cuerpo legal establece que los derechos de los funcionarios consagrados en él prescribirán en el plazo de dos años contado desde la fecha en que se hubieron hecho exigibles.

Ahora bien, de la preceptiva señalada y de lo ya informado en dictamen N° 12.567 de 2007, en relación al sueldo procede aplicar el plazo de prescripción genérico de dos años que contempla el referido artículo 161, por cuanto el artículo 99 es de carácter excepcional, ya que se refiere exclusivamente a las asignaciones que se indican en el artículo 98, las cuales son de carácter variado que solo poseen en común el ser asignaciones adicionales o complementarias.

Conforme lo anterior, si bien de los antecedentes no aparece acreditada la fecha en que la funcionaria fue notificada del ascenso, resulta necesario destacar que según lo manifestado por ella, tomó conocimiento del ascenso a propósito de la revisión efectuada por el servicio respecto de las asignaciones percibidas por su personal, afirmación que el Servicio no desmiente. Dicho proceso de revisión se ordenó el 26 de abril de 2010, razón por la cual debe entenderse que solo a partir de esa fecha la funcionaria pudo exigir el entero de las rentas que reclama.

De esta manera, considerando que entre el 26 de abril de 2010 y el 24 de abril de 2012, fecha esta última en que la funcionaria reclama ante la Contraloría General, no alcanzó a transcurrir el plazo de dos años

establecido en el artículo 161 de la ley N° 18.834, resulta forzoso concluir que procede que la institución pague a la recurrente las diferencias de sueldo, sin considerar las que provengan de asignaciones establecidas en leyes especiales, por cuanto estas se encuentran prescritas, al haber transcurrido el señalado plazo de seis meses para su cobro.